

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00765 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CLARA LEONOR SUAREZ GONZÁLEZ, TERESA DEL PILAR PARRA BAZZANI y HERNANDO PAZ PARRA** contra la **ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **JUZGADO 26° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y **SIXTO NICOLÁS MACHADO PORRAS**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. A efectos de notificar al último en mención, establézcase comunicación con la parte actora, a efectos que suministre los datos de aquel. Secretaría procédase de conformidad.

3. ÁNGEL EDUARDO MORENO RODRÍGUEZ actúa como apoderado de la parte demandante.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc20ce171a6aa3f72c8173ef192b3e8b2f2c106782fb2b3f4975a7f2ce1922a**

Documento generado en 01/12/2020 04:51:24 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CLARA LEONOR SUAREZ GONZÁLEZ, TERESA DEL PILAR PARRA BAZZANI y HERNANDO PAZ PARRA
ACCIONADO	: ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 2020 00765 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **Clara Leonor Suarez González, Teresa Del Pilar Parra Bazzani y Hernando Paz Parra** presentaron acción de tutela contra la **Alcaldía Local de Kennedy**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia y a la Petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que, de manera sucinta, se citan a continuación:

1.1. Se indica que, a partir de un conflicto con **Sixto Nicolás Machado Porras**, se instauró en contra del mencionado un proceso de entrega del tradente al adquirente; correspondiendo el conocimiento del expediente al **Juzgado 26° Civil del Circuito de esta Ciudad**, bajo el radicado 2019-480.

1.2. Dentro del citado proceso, aclara la parte actora, se libró el despacho comisorio No. 086 del 28 de noviembre de 2019. Allí se comisionaba a la Alcaldía Local o autoridad competente, a efectos de llevar el secuestro del bien identificado con FMI No. 50C-1746711.

1.3. Indica la parte actora que el citado comisorio fue presentado ante la accionada el día 18 de diciembre de 2019; sin embargo, a la fecha, no ha sido posible adelantar la diligencia comisionada. Incluso, no se ha podido obtener información sobre el estado de la comunicación radicada.

1.4. Lo anterior, precisa el extremo actor, motivó la presentación de una petición el día 04 de septiembre hogaño, solicitando información sobre el despacho comisorio presentado.

1.5. Se adiciona que el demandado en el proceso declarativo no realizó la entrega voluntaria del bien y, por el contrario, permitió el ingreso de terceras personas, generando un perjuicio a los aquí accionantes; también, se indica que se afecta los intereses de estos debido a la inactividad de la Alcaldía enjuiciada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación de la Alcaldía accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la referida providencia, se ordenó la vinculación del **Juzgado 26° Civil del Circuito de Bogotá y Sixto Nicolás Machado Porras**.

2.1.- Alcaldía Local de Kennedy

Reafirmando la fecha de presentación del despacho comisorio, señala que el área encargada de aquellos reanudó labores a partir del 01 de octubre hogaño, esto, con el fin de reagendar las diligencias pendientes de ejecutar a raíz de las condiciones de salubridad y conforme la Ley 962 de 2005.

De otro lado, adiciona que a efectos de llevar a cabo el secuestro comisionado, se fijó como fecha el 10 de septiembre de 2021, a las 07:00 AM. También, indica que a efectos de atención sobre despachos comisorios dispone de líneas telefónicas y apartados de correo electrónico; esto último, a efectos de indicar que no se ha presentado requerimiento alguno, puesto que los canales de atención son solos los señalados por ella.

Dicho lo anterior, precisa que no ha vulnerado derecho alguno y que, por el contrario, al haberse fijado fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada, se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado.

A la par de lo dicho, manifiesta que debido al cumulo de trabajo, las fechas de diligencias son distantes, puesto que, incluso, se debe atender el orden de llegada de las comisiones, conforme el derecho al turno establecido en la Ley 962 de 2005.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta

procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a que se ordene a la accionada la práctica de la diligencia de secuestro comisionada y, adicionalmente, resuelva la petición presentada por el interesado.

Bajo tal entendido, respecto de las pretensiones sobre la comisión conferida, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues respecto tales actuaciones, se disponen de mecanismos correccionales por parte de la autoridad judicial comitente este a efectos del cumplimiento de sus órdenes.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o*

complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico”¹

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela², la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su

¹ Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*³, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"⁴.

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción, principalmente, es la no practica de la diligencia de secuestro que comisionare el **Juzgado 36° Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, a través de despacho comisorio No. 086 del 28 de noviembre de 2019, por parte de la **Alcaldía Local de Kennedy**.

Atendiendo lo antes descrito, es claro que lo relativo a adoptar las medidas necesarias cumplimiento de las ordenes dada, en principio, corresponde a la autoridad comitente, siendo en este caso el **Juzgado 36° Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

En primer término, debe observarse que, conforme el inciso 5° del art. 39 del C.G. del P., contempla que el retardo en la práctica de diligencias comisionadas, como la de secuestro, puede acarrear a la autoridad delegada una multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Luego, en caso de presentarse mora por parte de la **Alcaldía Local de Kennedy**, puede el interesado solicitar al comitente que requiere a la respectiva autoridad, so pena de aplicar la citada multa.

Ahora, en segundo término, a su disposición también los interesados, a fin de obtener el cumplimiento de la comisión conferida y entendida esta como proveniente de una orden judicial, pueden solicitar al juez instructor la aplicación de los poderes correccionales contemplados en el art. 44 de la norma procesal civil vigente.

Así las cosas, se aprecia que a efectos del cumplimiento de órdenes judiciales, o en este caso, la práctica de una diligencia de secuestro comisionada, las partes poseen a su disposición de mecanismos ante el juez comitente a fin que este compela la realización de la actuación encargada a otra autoridad en los términos del art. 38 del C.G. del P.

Ahora bien, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de los mecanismos ordinarios, tales como la aplicación de multas u otros poderes correccionales del juez. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable⁵ o que por los particulares de los accionantes, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

³ T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; "A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se

Adicionalmente, debe señalar el Despacho que dentro del comisorio librado ya se fijó fecha para llevar a cabo el secuestro requerido. Conforme lo informado por la accionada, la diligencia quedó fijada para el 10 de septiembre de 2021; luego, la actuación de la cual se alega mora, *a priori*, ya cuenta con una data para su realización.

Puede pensarse que la fecha distante para llevar a cabo el secuestro pudiere vulnerar los derechos de la parte actora. Sin embargo, en este caso, se deben sopesar las condiciones de salubridad de público conocimiento y que tuvo incidencia no solo en las actuaciones administrativas, sino también –por ejemplo– las de tipo judicial. La imposibilidad de adelantar de manera normal la agenda de despachos, alcaldías y demás, ciertamente, obligó a la reprogramación de diligencias con fechas ya fijadas, generando un retraso en la celebración de las mismas.

Lo anterior, por lo menos en actuaciones administrativas, tiene un agravante como lo es el derecho al turno contemplado en la Ley 962 de 2005 y el num. 4º, art. 7º, Ley 1437 de 2011, en donde se señala que las peticiones deben atender su turno de llegada. Tal disposición genera que, de existir actuaciones previas y que necesiten reagendamiento, desplacen la data en la cual deba adelantarse el secuestro comisionado.

También, debe indicarse que, conforme los anexos presentados, no se evidencia que la parte actora haya presentado solicitud de requerimiento al Juzgado comitente, ya sea para forzar la práctica del

diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales de la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

encargo, o modificar la autoridad comisionada o que, incluso, se realice el secuestro por el mismo Juzgado del Circuito.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, en cuanto a la orden de secuestro solicitada, no se acoge dicho pedimento en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía idónea para los requerimientos planteados⁶, esto es, llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del proceso declarativo de entrega del tradente al adquirente.

Por otro lado, en relación a la petición presentada, el Despacho tiene que efectivamente se ha vulnerado la garantía consagrada en el art. 23 superior. Presentada efectivamente la petición el día 04 de septiembre del año en curso, era obligación de la autoridad destinataria el dar respuesta a la misma, lo cual –pese a haber vencido el término para ello– no ha sido así.

Sobre lo precedente, debe adicionarse que el correo al cual se remitió la misma es la de notificaciones judiciales de la entidad que ejerce la representación de la accionada, tal y como esta señala en su respuesta; luego es un apartado válido para remitir comunicaciones. Este Despacho no encuentra válida la manifestación de la enjuiciada, en cuanto a que el correo solo admite mensajes provenientes de dominios oficiales; lo dicho, si se tiene en cuenta que, de buena fe, existiendo un correo destinado para recepcionar el enteramiento de la entidad respectiva, allí también se pueden remitir peticiones y demás. Adicionalmente, no se aprecia que, como lo indica la pasiva, el mensaje genere rechazo por parte de su receptor.

Por tanto, en cuanto al derecho de petición, en vista de la vulneración de dicha garantía, se tutelara dicho derecho, como quedará consignado en la parte resolutive de la presente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Clara Leonor Suarez González, Teresa Del Pilar Parra Bazzani y**

⁶ "la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

Hernando Paz Parra por parte de la **Alcaldía Local de Kennedy**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía Local de Kennedy**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 04 de septiembre de 2020 y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d976acf659a1bf3d0f758e307b0204d51fd8ad0921cc3c9b0ed6a9f789dc399**

Documento generado en 15/12/2020 09:40:56 p.m.